

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00287-00
Demandante	Bibiana Margarita Arango López
Demandado	Silvio De Jesús Hurtado Castaño
Auto No.	1005

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, consistente en indicar el canal digital en donde debe ser notificada la parte demandante.

Igualmente se pone de presente que no se admitirá ninguna manifestación referente a la ausencia de canal digital de la parte demandante, teniendo en cuenta que es un requisito de la demanda y la facilidad con la que la parte demandante puede adquirir un canal digital, inclusive con el apoyo o asesoría de sus apoderados judiciales, como puede ser, por ejemplo, la creación de una dirección electrónica en plataformas como Hotmail, Gmail, Yahoo, etc.

Por lo anterior, se requiere que se subsane la demanda informando el canal digital de notificaciones de la demandante.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **BIBIANA MARGARITA ARANGO**

LÓPEZ en contra del señor **SILVIO DE JESÚS HURTADO CASTAÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER en forma conjunta personería suficiente a los profesionales del derecho **CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CLEMENTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.977.842 expedida en Santa Marta, Magdalena, portadora de la tarjeta profesional Número 387.373 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y a **CARLOS RESTREPO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 14.965.026 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional No. 35.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente para actuar en nombre y representación de la señora **BIBIANA MARGARITA ARANGO LÓPEZ**, en la forma y términos del poder especial conferido.

Advirtiéndoles lo estatuido en el inciso 4º del art. 75 del Código General del Proceso “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 196

15 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc1e3a292661944beeaff6cc86c5f9986270cd930143a09317e6719d0799d94**

Documento generado en 14/11/2023 08:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>